

# SOBRE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789) Y SU INFLUENCIA EN LA DECLARACIÓN VENEZOLANA DE DERECHOS DEL PUEBLO (1811)\*

**Allan R. Brewer-Carías**

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela*

*Resumen: Estudio de la influencia que ejerció la Revolución Francesa y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el proceso político que se llevó a cabo en las antiguas colonias que conformaban la Capitanía General de Venezuela, eliminando los privilegios coloniales y la estratificación de la sociedad sobre la base del mismo principio igualitario, rechazando el régimen monárquico.*

*Palabras clave: Estado. Monarquía. Absolutismo. Constitución. Federalismo.*

*Summary: Analysis of the influence exerted by the French Revolution and the Declaration of the Rights of Man and of the Citizen in the political process that took place in the former colonies that made up the General Captaincy of Venezuela, thereby eliminating colonial privileges and the social order on the basis of the same egalitarian principle, rejecting the monarchical regime.*

*Key words: State. Monarchy. Absolutism. Constitution. Federalism.*

Recibido: 15 de enero de 2020    Aceptado: 3 de julio de 2020

---

\* Trabajo preparado en homenaje a la memoria del profesor Pedro Nikken.



El nombre de Pedro Nikken está indisolublemente ligado al desarrollo en el mundo contemporáneo, de derecho de los derechos humanos, del cual fue uno de sus principales exponentes, no sólo como profesor y decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, sino como expositor y autor de importantes trabajos sobre el tema, particularmente, por ejemplo, sobre el tema de la progresividad en materia de derechos humanos; como juez internacional en la materia, en su carácter de Presidente y materialmente fundador de arraigada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; como académico vinculado al tema de los derechos Humanos, desde la Presidencia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y miembro importante de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; como promotor de las bases necesarias para la protección de los derechos humanos, como Presidente de la Comisión Internacional de Juristas, y como aguerrido abogado defensor de los derechos humanos ante jurisdicciones nacionales e internacionales.

Ningún tema más adecuado para rendirle homenaje a quien además fue un entrañable socio y amigo, por tanto, que este relativo a la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y su influencia en la Declaración venezolana de los Derechos del Pueblo de 1811.

## I

La Revolución Francesa en efecto, se selló definitivamente en 1789, con la asunción del poder por una Asamblea Nacional Constituyente que se enfrentó al Rey Luis XVI; eliminó los privilegios feudales y la estratificación de la sociedad cambiando sus bases conforme al principio igualitario; confiscó los bienes de la Iglesia; adoptó la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*; cambió las bases de la organización territorial del poder, y asumió el papel de reorganizador del Estado sobre la

base del principio de la separación de poderes, sancionando una Constitución en el marco de la Monarquía existente, es decir, dentro de la estructura estatal propia del absolutismo, con el objeto de sustituir, dentro del mismo Estado, un sistema de gobierno por otro distinto.<sup>26</sup>

Veintidós años después, en 1811, esos acontecimientos repercutirían e inspirarían otro proceso político transformador que se produjo en lo que eran las antiguas colonias que conformaban la Capitanía General de Venezuela, las cuales declararon su independencia de la Corona de España, a la cual se enfrentaron también eliminando los privilegios coloniales y la estratificación de la sociedad sobre la base del mismo principio igualitario, adoptaron la Declaración de Derechos del Pueblo, y en este caso, en rechazo y en contraste con el régimen monárquico, asumieron la tarea de concebir y construir un nuevo Estado, sancionando una Constitución igualmente sobre la base del principio de la separación de poderes, conforme a los principios del gobierno presidencial y federal, inspirándose en los principios del recién establecido régimen constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica.

## II

La irrupción de la Asamblea Nacional Constituyente fue, ante todo, una irrupción contra lo que hasta entonces había

---

26 En la redacción de las páginas que siguen me he basado en lo que he expresado en los siguientes dos libros, a los cuales remito como bibliografía general: *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Tercera edición ampliada, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Santiago de Chile, Madrid 2019; *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, *Estado de derecho y derechos humanos*, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Miami-Caracas, 2016. Véase en general, sobre la revolución francesa: Jeremy D. Popkin, *The History of the French Revolution. A New World Begins*, Basic Books, New York 2019.

sido la base socio-política de clases sociales estratificadas, que hasta entonces habían caracterizado el régimen, y que había dado lugar a la existencia de tres estamentos claramente diferenciados, denominados “estados” (*états*). Por una parte, dos clases privilegiadas, compuestas por la *nobleza* que rodeaba al Rey, unida a los señores feudales y que estaba montada sobre el privilegio de nacimiento y el privilegio derivado de la riqueza territorial; y el *clero*, poderoso y privilegiado; y por la otra parte, una tercera clase (*Tiers*), no privilegiada, que abarcaba el resto de la población, donde además se iría formando, en las ciudades, un importante estrato de burgueses y comerciantes que a pesar de su riqueza e influencia siempre fue considerado por la nobleza y el clero, como una clase inferior.

Este «tercer estamento» que se había comenzado a consolidar a partir del Siglo XI, sirviendo incluso de instrumento al Rey en sus luchas contra los señores feudales, estaba constituido por el resto de la población distinta a la nobleza y el clero, que era, en definitiva, la mayoría de la Nación. Se trataba de las clases populares del campo y la ciudad; de la pequeña y mediana burguesía (artesanos, comerciantes); de los profesionales liberales; y de la alta burguesía formada en las finanzas, el gran comercio y los armadores, que por lo demás, buscaban ennoblecerse. Dichas actividades, si bien comenzaron a otorgar a quienes las ejercían un status importante en la vida social y económica, sin embargo, no les permitía tener acceso a los privilegios que estaban reservados a la nobleza y el clero.

Esos tres estamentos se habían reunido en Francia hasta principios de siglo XVII en los llamados Estados Generales (*États Généraux*), como la expresión organizada de la sociedad estratificada del Antiguo Régimen, votando en dichas asambleas, las tres órdenes separadamente. En efecto, la última vez que se habían reunido los representantes de los tres estamentos en una asamblea convocada por el Monarca, fue en 1614, durante el reinado de Luis XIII, cuando el reino estaba bajo la conducción de María de Médicis, su madre, como Regente.

Con anterioridad a esa fecha, llegaron a jugar un papel protagónico, imponiéndose incluso a los Reyes, particularmente en períodos de crisis financieras. Sus poderes se fueron desarrollando progresivamente, primero, como consejeros del Rey, cuando éste les sometía ciertos asuntos a consulta para oír la opinión de la Nación. Posteriormente, por delegación y consentimiento del Rey, comenzaron a adquirir poder para examinar y votar subsidios y nuevos impuestos, siendo este último el poder fundamental que luego va a repercutir en la Revolución. Además, los *États Généraux* adquirirían ciertos poderes constitucionales en situaciones excepcionales: era necesaria su autorización al Rey para la cesión de parte del territorio del reino a una potencia extranjera; y le correspondía, además, escoger al nuevo Rey, en el caso de la extinción de la línea hereditaria.

La convocatoria de los *États Généraux* las hacía el Rey y a partir de mitades del Siglo XVI se impuso la costumbre de que los diputados o representantes a esas asambleas, al instalarse, debían entregar al Rey un escrito con las reivindicaciones o quejas de su respectiva localidad, denominado *cahier de doléances*, y que conformaban el conjunto de peticiones que se formulaban al Rey al momento de instalarse la sesión de la Asamblea. En esta forma, mediante estos *cahiers* se hacía conocer al Rey la realidad y situación material del país, y se le planteaban reivindicaciones de los lugares de donde venían los diputados.

Ahora bien, consolidada la Monarquía y el poder absoluto del Rey, a partir de 1614, estas asambleas dejaron de reunirse por un período de 175 años, hasta 1788, precisamente para, sin quererlo, provocar la Revolución.

La convocatoria de dicha Asamblea por Luis XVI (1754-1793), en 1788, un año antes de la Revolución, en realidad significó la resurrección de una institución desaparecida y olvidada, y fue esa convocatoria, precisamente, el arma mortal más peligrosa contra la Monarquía. En esa convocatoria de los *États Généraux* puede situarse el origen institucional de la

Revolución Francesa, pues fue mediante la misma que el Tercer Estado, convertido en Asamblea, hizo la Revolución.

En efecto, un año antes de dicha convocatoria, en 1787, el *Parlement* de París, había rechazado las leyes impositivas que propusieron los Ministros del rey para enfrentar déficit fiscal del Reino lo que, paradójicamente, había tenido su principal causa en la ayuda y financiamiento francés a la Revolución de las colonias norteamericanas. Los *Parlements* eran los tribunales de justicia más importantes en cada una de las doce provincias en las que estaba dividida en Reino, y para ese momento, ya estaban integrados por Magistrados que no eran de designación real, sino por una evolución peculiar, los mismos tenían un origen hereditario y venal, habiendo quedado dominados por la aristocracia. Los cargos de Magistrados también podían comprarse, y se mantenían anualmente con el pago de un precio, habiendo este régimen conducido a su inamovilidad, con lo cual el posible enfrentamiento al Monarca era más claro por la independencia adquirida. Sabían los Magistrados que podían rechazar edictos propuestos por el rey, pues no dependía su cargo de la voluntad del Monarca.

Esa compleja conformación de los *Parlements* condujo a la formación de una clase nueva y distinta, situada entre la nobleza y la burguesía y formada por estos altos funcionarios, muchos provenientes de la alta burguesía, independientes y con pretensiones de pertenecer a una nobleza transmisible, nombrados por sí mismos, independiente del Monarca y en ejercicio de una de las funciones reales más importantes como era la de administrar justicia. Por eso, en la víspera de la revolución actuarán contra la Monarquía, considerándose independientes; es decir, el poder de los *Parlements*, terminó siendo un instrumento fenomenal en la Revolución.

Por ello, no es descartable que, en el desarrollo de esa actividad, por ejemplo, hayan influido las propias ideas sobre la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes

formuladas unas décadas antes por destacado miembro de la aristocracia, *Charles Louis de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu* (1689-1755), quien además fue Presidente del *Parlement* de Burdeos.

En cuanto a los edictos reales sobre la reforma impositiva propuesta en 1787, el *Parlement* de París comenzó a pedir las piezas justificativas que la apoyaban, en particular, las cuentas de la hacienda, a lo que el Rey se negó. En ese caso, la respuesta del *Parlement* fue que “sólo la nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida,” precisamente mediante la convocatoria de los *États Généraux* que, como se dijo, habían desaparecido de la historia durante los 175 años precedentes. La negativa del *Parlement* de registrar las leyes impositivas, se acompañó con el reclamo ante el Rey de que convocara los *Etat Généraux* para que fueran éstos los que las aprobaran; lo que se agravó con la actuación que tuvieron los once *Parlements* en las restantes Provincias, los cuales reaccionaron al unísono, negándose a registrar los nuevos impuestos atentatorios al derecho de propiedad, pidiendo igualmente la convocatoria de los *États Généraux*. Por ello de Tocqueville afirmó que “la unión de los *Parlements* no sólo era el arma de la Revolución, sino su señal,”<sup>27</sup> calificando la situación como la de una “sedición judicial, más peligrosa para el gobierno que para cualquier otro.”<sup>28</sup>

Ante este hecho inusitado, la reacción real no se hizo esperar, habiendo comparecido el Rey Luis XVI, el 6 de agosto de 1787, ante el *Parlement* y París, y conforme al poder que en definitiva tenía de imponer su voluntad, en *lit de justice* hizo que el *Parlement* registrase los edictos reales estableciendo nuevos

---

27 Véase Alexis de Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1989, p. 66.

28 Ídem, p. 66. Véase, además, Alexis de Tocqueville, *L'Ancien Régime et la Révolution (1854-1856)*, edición *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1982. Véase igualmente la compilación de *Fragments et notes inédites sur la Révolution*, en la edición *Inéditos sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1989.



impuestos. Al día siguiente, sin embargo, el *Parlement* anuló su registro por ilegal. Nunca antes se había discutido el poder real en esta forma, por lo que la reacción real fue inmediata: como no podía destituir a los magistrados del *Parlement* pues, como se dijo, eran independientes, el Rey lo que hizo, como se hacía en la época, fue exiliar a los magistrados, sacarlos fuera de París, y enviarlos a las provincias.

Esto provocó –no se olvide que era necesario registrar los edictos en todos los doce *Parlements* de Francia– una agitación en todos los otros *Parlements* de las Provincias, y una reacción y resistencia general de la aristocracia frente al Rey. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, tuvo que capitular en sus pretensiones, retirando los edictos. Así, se restablecieron los impuestos anteriores (4 de septiembre de 1787) y se eliminó el registro que se había hecho bajo la presión del Rey. Retornaron los magistrados del exilio, habiendo fracasado la reforma fiscal impositiva por la reacción de la aristocracia, representada precisamente en estos magistrados.

Frente a este fracaso se imponían nuevas medidas para resolver la crisis fiscal, y de Brienne propuso una nueva reforma, basada en la obtención de nuevos empréstitos, (aumentar la deuda externa) que también debía ser sometida al *Parlement*. La reacción del *Parlement*, de nuevo, fue de rechazo a registrar los edictos con nuevos empréstitos, planteando la necesidad de que se convocaran los *États Généraux*. Incluso el planteamiento de los magistrados fue una especie de chantaje al Rey: el registro de los edictos sólo se produciría si se convocaban a los *États Généraux*. En todo caso, ante el rechazo, el Rey asistió a la sesión solemne del *Parlement*, en *lit de justice*, e impuso el registro de los edictos el 19 de noviembre de 1787.

La querrela entre el Rey y el *Parlement* se eternizó. El *Parlement* llegó a publicar, incluso, el 3 de mayo de 1788, una declaración sobre las «Leyes Fundamentales del Reino» de las cuales, por razones históricas, se decía guardián, siendo dicha decla-

ración del *Parlement* la negación más absoluta del poder real, al proclamar particularmente, y en forma general, que el voto de los impuestos pertenecía a los *États Généraux*, es decir, a la Nación, además de formular otras declaraciones condenando los arrestos arbitrarios y defendiendo la inamovilidad de los magistrados. La reacción de la Monarquía fue la formulación de propuestas para reformar la función judicial y frenar a los *Parlements*, lo que originó la resistencia abierta de éstos.

La reacción de Luis XVI frente a esa actitud de los *Parlements* y particularmente, del de París, fue la orden de arresto contra dos magistrados del *Parlement* (*Duval d'Épremesnil* y *Goisnard de Montsabert*), quienes se habían refugiado en el propio edificio del *Parlement* de París, los días 5 y 6 de mayo de 1788, donde buscaron la protección de la ley. La reacción del Rey fue la emisión de edictos, el 8 de mayo, quitándole todos los privilegios políticos a los magistrados, para quebrar su resistencia. Sin embargo, estos edictos contra la aristocracia Parlamentaria también debían registrarse por el propio *Parlement*, lo que produjo una verdadera insurrección de los *Parlements* en toda Francia.

Pero, en definitiva, la unión de los *Parlements* en el conflicto entre la Monarquía y el *Parlement*, condujo, en definitiva, a una capitulación de la Monarquía frente a estos organismos judiciales. El Interventor General de Finanzas, *de Brienne*, como lo habían reclamado los *Parlements*, el 5 de julio de 1788 prometió reunir los *États Généraux* y fijó de una vez, para el 1o de mayo de 1789, la apertura de esta gran Asamblea.

Con la convocatoria de los *États Généraux* puede decirse que se inició la revolución política de Francia, pues, en definitiva, se puso fin, por la propia Monarquía, al gobierno absoluto, al aceptar el Rey compartir el gobierno y el poder con un cuerpo de diputados electos que asumirían el Poder Legislativo, que hasta ese momento era ejercido por el propio Monarca. Por tanto, realmente, el 5 de julio de 1788, al convocarse y al fijarse

la fecha de los *États Généraux*, el Rey en definitiva dictó la sentencia de muerte del Antiguo Régimen, de la Monarquía Absoluta, y de su propia vida.

### III

Ahora bien, aceptadas y acordadas por el Rey la convocatoria de *États Généraux*, la agitación política en Francia se volcó hacia otro aspecto que era de esencial importancia, y que era la forma que debía tener la convocatoria y la forma de funcionamiento de la Asamblea. Hasta 1614 los *États Généraux* habían sido una Asamblea de los tres estamentos u órdenes de la sociedad: la nobleza, el clero y el resto o *Tiers*; cada uno de los cuales tenía un voto. Por tanto, los asuntos recibían tres votos y cada orden votaba por separado, con lo cual las clases privilegiadas: la nobleza y el clero, siempre dominaban y se imponían, porque tenían dos votos frente al *Tiers Etat*.

Por tanto, la discusión política en Francia, a partir de septiembre de 1788, fue sobre la forma del voto en la Asamblea convocada, en el sentido de si debía ser o no separado, y la forma como debían reunirse las órdenes, en cuanto al número de sus representantes. El *Parlement* de París, incluso, como principal instrumento que era de la aristocracia, dictó una declaración el 21 de septiembre de 1788 indicando la forma elegida, y que fue que cada orden tendría igual representación y voto separado, con lo cual puede decirse, que, si bien la aristocracia había triunfado, también había iniciado la verdadera revolución.

Cuando el Rey convocó los Estados Generales, en todo caso, la verdad es que después de tantos años de inactividad, en el reino nadie sabía cómo es que funcionaban estas Asambleas, ni sobre la forma de elección de los representantes y la forma de voto. Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo.<sup>29</sup> La imprecisión,

---

29 Véase Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, Madrid 1980, p. 86.

incluso, antes de la declaración del *Parlement*, había llevado a un hecho curioso y fue la aceptación, por el Monarca, de la propuesta de su Ministro *de Brienne* de convocar a un “concurso académico” invitando:

“a todos los sabios y demás personas instruidas del Reino, y en particular, a quienes componen la Academia de Bellas Letras, a dirigir a su Señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión”.<sup>30</sup>

*Alexis De Tocqueville*, sobre esto, señaló sarcásticamente, que:

“Ni más ni menos era como tratar la Constitución del país como una cuestión académica y sacarla a concurso.”<sup>31</sup>

Y así fue. En el país más literario de Europa, una petición de ese tipo, en un momento de efervescencia política, provocó, por supuesto, una inundación de escritos y de papeles. Todos deliberaron, todos reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos *États Généraux*, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, y propició la subversión total de la sociedad. Por supuesto, los antiguos *États Généraux* muchas veces fueron olvidados, y la discusión se tornó hacia otras metas y, en particular, a identificar el Poder Legislativo, a la separación de poderes, a nuevas formas de gobierno, y a las libertades individuales, en todo lo cual los escritos de *Montesquieu* y *Rousseau* fueron fundamentales.

Como se dijo, el propio *Parlement* también expresó su forma de pensar respecto a la forma de reunión de los *États Généraux*, en el sentido que debían reunirse igual que en 1614, es decir, cada orden un voto y votos separados, asegurando

---

30 Ídem., p. 86.

31 Ídem., p. 86.

así que las clases privilegiadas podían mantener el control de la Asamblea. Con ello, sin embargo, el *Parlement* perdió definitivamente su pretensión de ser portavoz de libertades; ante esa declaración hubo múltiples reacciones panfletarias, signadas por la reacción del *Tiers*, y según lo señala de *Tocqueville*, el propio Rey le respondió:

“Nada tengo que responder a mi *Parlement* sobre sus súplicas. Es con la Nación reunida con quien concertaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden jurídico y la propiedad del Estado”.<sup>32</sup>

En esta forma, Luis XVI expresaba que era con la Nación con quien iba a consultar, y la Nación estaba representada, precisamente, en los *États Généraux*. Con ello, como se dijo, el Rey materialmente consumó la Revolución, al renunciar al Gobierno Absoluto y aceptar compartirlo con los *États Généraux*.

En cuanto a los *Parlements*, de *Tocqueville* resume su suerte así:

“Una vez vencido definitivamente el poder absoluto y cuando la Nación no necesitó ya un campeón para defender sus derechos, el *Parlement* volvió de pronto a ser lo que antes era: una vieja institución deformada y desacreditada, legado de la Edad Media; y al momento volvió a ocupar su antiguo sitio en los odios públicos. Para destruirlo, al Rey le había bastado con dejarle triunfar.”<sup>33</sup>

Los estamentos u órdenes habían estado juntos en todo este proceso, pero vencido el Rey y convocados los *Estados Generales*, la lucha por el dominio de la Asamblea entre las clases comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución.

---

32 Ídem., p. 81.

33 Ídem., p. 83.

Así, la discusión que se centró sobre los *Estados Generales* fue respecto de quién debía dominarlos, siendo entonces, como se dijo, una institución que solo era un vago recuerdo. Por ello, frente al esquema tradicional defendido por el *Parlement* y la aristocracia de que cada orden tenía un voto y las tres órdenes votaban por separado, con lo cual las clases privilegiadas tendrían dos votos sobre uno, el punto esencial de la propaganda política general, que fue defendido por la burguesía, planteaba que el *Tiers Etat* debía tener el doble de los miembros de los otros dos estamentos (nobleza y el clero sumados), y que el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden por separado, con lo cual había posibilidad de tener un voto igual entre nobleza y clero y el *Tercer Estado*, dejando los dos primeros de dominar la Asamblea.

En este debate, la lucha entre los estamentos se desató; multiplicándose los escritos contra los privilegios, la violencia contra la aristocracia, y la negación de los derechos de la nobleza. La igualdad natural, que había sido tema difundido por la propia nobleza en sus ratos de ocio, se convertiría en el arma más terrible dirigida contra ella, prevaleciendo la idea de que el gobierno debía representar la voluntad general, y la mayoría numérica debía dictar las leyes.

En medio de este debate generalizado, el 5 de diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el *Tercer Estado* tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó. El Consejo Real, sin embargo, no se pronunció, por la forma del voto, si era por cabeza de diputado o por orden y por separado. Era evidente que aun cuando se doblara el número de los diputados del *Tiers Etat*, si el voto seguía siendo por orden, por separado, seguiría triunfando la aristocracia que tendría dos votos sobre uno de las clases no privilegiadas. Esto era, sin duda, primordial.

En esta forma, el proceso político pre-revolucionario, se inició con una revolución aristocrática que luego se volcó

contra sí misma; es decir, la aristocracia, para defender sus privilegios frente al Rey, provocó por medio de los *Parlements* la convocatoria de los *États Généraux*, y con ello, la disminución del poder absoluto de la Monarquía. Para ello, incluso, se alió a la burguesía. Sin embargo, al defender posteriormente la integración tradicional de los *États Généraux*, que favorecía sus intereses y aseguraba sus privilegios, provocó la ruptura de su alianza con el *Tiers*, de manera que el triunfo del *Tiers* en los *États Généraux* significó el fin de la aristocracia, la cual fue, en definitiva, la primera víctima de la Revolución que ella misma había comenzado desde 1787.

#### IV

Ahora bien, aún sin resolverse el problema del voto, en enero de 1789 se publicó el Reglamento de Elecciones de los diputados, que estableció un sistema de elección indirecta, de dos grados en el campo y de tres grados en la ciudad. Las elecciones se realizaron en más de 40.000 circunscripciones o asambleas electorales en todo el país, que despertaron políticamente a Francia, produciéndose una movilización completa de la población y despertando emociones populares. En todas las Asambleas locales se formularon los tradicionales cuadernos de reivindicaciones y peticiones (*cahiers des doléances*), habiéndose llegado a elegir o designar en total 1177 diputados: 295 para el clero, 278 para la nobleza y 604 del *Tercer Estado*.

Un testigo de excepción de la reunión de la Asamblea del *Tier Etat* en Tolouose, es decir, de la asamblea de representantes locales del *Tièr État*, integrado por la burguesía, comerciantes y artesanos en general, fue Francisco de Miranda.<sup>34</sup> Allí había llegado el 14 de marzo de 1789 después de su periplo europeo. Bajo el nombre Sr. Meyrat, el 20 noviembre de 1788 había llegado a Francia desde Ginebra; bajó por el valle del Rodano,

---

34 Véase Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], Biblioteca Ayacucho, Caracas 1992, p. 554.

estuvo en Lyon, visitó la Provence, pasó por Avignon y Aix, llegando a Marsella el 6 de diciembre de 1788. Luego recorrió la Costa Azul, visitó el puerto de Tolón, y allí la Escuela de Guardamarinas, llegando a Génova. Visitó Turín, y regresó a Marsella el 16 de febrero de 1789. De allí salió hacia Salon el 27 de febrero, donde visitó la tumba de Nostradamus. Visitó Arles, Nimes, Montpellier, Béziers, Narbonne, Carcassonne, llegando a Toulouse el 14 de marzo, visitando de paso la Escuela Real Militar en Soréz, para presenciar la Asamblea del tercer Estado.

En reuniones como la que presenció Miranda, en todas las provincias, se eligieron todos los diputados, de todo el país, quienes llegaron a *Versalles* en abril de 1789, cargados de peticiones y requerimientos de la nobleza, del clero y el pueblo, signadas por reacciones contra el absolutismo que buscaban limitar los poderes del Rey; por el deseo de una representación nacional a la que le correspondiera votar las leyes impositivas y en general, hacer las leyes; y por el deseo general de igualdad. Toda la efervescencia política, sin duda, se concretó en estos cuadernos de reivindicaciones, que a la usanza de los tradicionales *États Généraux*, los diputados debían entregar al Rey el día de su instalación.

Como previsto, el 5 de mayo de 1789, en el Hôtel de Menus-Plaisirs de *Versalles* los *États Généraux* fueron inaugurados oficialmente por el Rey. Al día siguiente, al llegar a la sala de reunión los diputados del Tier, se encontraron que los de las otras dos órdenes, los de la nobleza y el clero habían sido enviados a una sala separada para la verificación de sus credenciales. Con ello se inició la discusión sobre el tema de cómo se iban a instalar la Asamblea, pues ello no había sido resuelto en la convocatoria real: si en una asamblea las tres órdenes juntas o si en tres asambleas separadas. Si los diputados del Tier aceptaban la separación inicial ello hubiera sido el reconocimiento de que la Asamblea se instalaría con base en las tres órdenes separadas. Por ello, orientados por el conde de Mirabeau, rehu-



saron tomar acción alguna sin la presencia de las otras órdenes.<sup>35</sup> La Asamblea quedó paralizada durante días, hasta que el 19 de mayo los diputados del Tercer estado acordaron nombrar representantes para reunirse con las otras dos ordenes para buscar alguna solución al impase.

Miranda también fue testigo de excepción de alguna de las reuniones de dicha Asamblea, efectuada el 3 de junio de 1789. Después de haber presenciado la reunión del *Tier Etat* en Toulouse día 18 de marzo, ese mismo día Miranda navegó por el río Garona y llegó a Burdeos, donde pasó tres semanas. Allí visitó el castillo de la Blède, que había sido propiedad de Montesquieu, cuyas obras bien conocía. De Burdeos salió el 13 de abril, y después de recorrer durante un mes la costa atlántica y todas sus ciudades, como La Rochelle, Nantes, Lorient, Brest, Saint-Malo, Cherburgo y Caen, llegó a Le Havre el 14 de mayo, desde donde salió hacia Paris donde llegó el 24 de mayo de 1789,<sup>36</sup> esta vez bajo el otro nombre, como el señor de Meroff. De allí fue a Versailles, donde presenció el 3 de junio de 1789 la reunión de los *États Generaux*.<sup>37</sup>

## V

Tres días después, el 6 de junio de 1789, estando ya Miranda de vuelta en Paris, el *Tiers état* se rebelaría contra los otros estamentos, instalándose por su cuenta, incitando y convocando a las otras dos órdenes para una sesión conjunta, lo que se repitió el 10 de junio a propuesta del abate Sieyès, advirtiéndoles que si no asistían actuaría solo, aun cuando el número de votos por cabeza de diputados fuera igual.

---

35 Véase Jeremy D. Popkin, *The History of the French Revolution. A New World Begins*, Basic Books, New York 2019, p. 117

36 Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], Biblioteca Ayacucho, Caracas 1992, pp. 550 ss.

37 Ídem p. 556.

En todo ese proceso, por tanto, el clero tuvo un papel importante. Si bien se trataba de una de las clases privilegiadas de la sociedad estamental, sin embargo, no tenía una composición uniforme: había un alto clero, que formaba parte de la nobleza y había un bajo clero, más cerca de las clases populares y de la burguesía. Por ello, cuando se produjo la convocatoria por parte del *Tiers* a una asamblea general, primero fueron tres, después siete y al final dieciséis diputados del clero que se sumaron al *Tiers état*, en lo cual, sin duda, el abate Sieyès jugó un papel fundamental.

Este último estamento provocó que la Asamblea se constituyera, siendo ello un triunfo del *Tiers*, que se arrogó a sí misma el título de Asamblea. Sieyès, diputado por el clero, incluso propuso que el título fuera “Asamblea de representantes conocidos y verificados de la Nación Francesa.”

En todo caso, no había pasado mes y medio desde la instalación de los *États Généraux*, cuando el 17 de junio de 1789, el *Tiers*, con algunos diputados de las otras órdenes, adoptaron la *Declaración de constitución de la Asamblea*, atribuyéndose a sí mismos el poder de legislar y, por tanto, de consentir o no los impuestos. Este fue, sin duda, el primer acto revolucionario del *Tiers*, y de inicio de la Revolución Francesa. Para ese día Miranda, quien había salido de París el 8 de junio, ya estaba en Calais embarcándose hacia Dover para seguir hacia Londres, donde llegó el 18 de junio de 1789.

El día 19 de junio la mayoría de los diputados del clero votaron para integrarse a la Asamblea, y el día siguiente, 20 de junio de 1789, cuando los diputados del *Tercer Estado* y los incorporados del clero llegaron a la Salle des Menus Plaisirs, para reunirse en la Asamblea que habían decretado, se encontraron que las puertas del local de reunión estaban bloqueadas, habiendo ordenado el rey la preparación de una *séance royale* donde anunciaría sus intenciones. Ante el temor de que pudiera adoptar alguna decisión de desbandar la Asamblea,

los diputados se reunieron en el local real de juego de pelota (tenis) (*jeu de paume*), ubicado en Saint-Louis, cerca del palacio de Versailles, y allí juraron no dispersarse hasta que una nueva constitución para Francia fuera escrita, en un claro acto de carácter revolucionario.

## VI

En esta forma, en junio de 1789, Francia vio surgir una Asamblea en la cual la mayoría todopoderosa e incontenible que se atribuía la representación nacional, amenazaba y disminuía el poder real, ya desarmado.

Por ello de Tocqueville observó que en esa situación «El Tiers Etat, dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer, no una reforma, sino una revolución,»<sup>38</sup> y eso fue lo que hizo. ¿De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sieyès *Qu'est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el Tercer Estado?): El Tercer Estado constituye la Nación completa, negando que las otras órdenes tuvieran algún valor.<sup>39</sup>

La Asamblea dictó decretos, incluso sobre la forma de su propia disolución, quitándole poder al Rey sobre ello. Sin embargo, los decretos dictados desde el 17 de junio fueron derogados por el Rey, en la sesión real que había venido preparándose y que se celebró el 23 de junio de 1789, ordenando que se constituyeran los *États Généraux*, por separado, intimidando con la fuerza al Tercer Estado. Los nobles y el alto clero obedecieron, pero los diputados de Tercer Estado permanecieron sentados; al día siguiente, el 24 de junio, la mayoría de los diputados del clero y cuarenta y siete miembros de la nobleza se sumaron a la Asamblea.

---

38 Véase Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, Madrid 1980, p. 92.

39 Véase Sièyes, *Qu'est-ce que le tiers état*, (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova, 1970.

Coetáneamente a este proceso, apareció por primera vez en la Revolución, el elemento popular.

En efecto, el hambre, el aumento del precio del pan por la escasez de cereales, particularmente ese año por razones climáticas; en fin, la pobreza, fue el combustible para la agitación y rebelión del pueblo, estimulado por los diputados del *Tiers État*, para lograr su supervivencia política frente al Rey. Así, la Asamblea, con el apoyo popular, impidió su propia disolución y se impuso al Rey. La turba parisina inclusive, fue en protesta a *Versalles* y en el Palacio, llegó a la antesala del Rey.

Esto provocó que el Rey ordenase a los otros dos estamentos (nobleza y clero) a sumarse a la Asamblea, por lo que, a partir de 27 de junio de 1789, por decisión real, se cambió radicalmente la estructura político-constitucional de Francia y de la Monarquía Absoluta.

En todo caso, tan rápido y violento había sido el proceso de rebelión política y popular, que el Rey había llamado al Ejército para someter la Asamblea que desobedecía sus órdenes. La Asamblea Nacional, el 9 de julio de 1789, en el mismo Hôtel des Menus Plaisirs, en Versailles (donde sesionó hasta el 6 de octubre), se constituyó en *Asamblea Nacional Constituyente* desafiando nuevamente el poder real.

La presencia y acción represiva del Ejército en París produjo la exacerbación popular; el pueblo, bajo la arenga política, buscó armas para defenderse. Las obtuvo el 14 de julio en el asalto a la caserna militar de los Inválidos, donde la turba se apertrechó (4 cañones y 34.000 fusiles) y en ese proceso de búsqueda de armas, se produjo, ese mismo día, la toma de la Bastilla, prisión del Estado, símbolo de la arbitrariedad real. Allí, sin embargo, además de que no había sino siete detenidos, no había armas.

La revuelta, en todo caso, salvó a la Asamblea Nacional, la cual, reconocida por el Rey, e instalada definitivamente después de la toma de la Bastilla, a partir de agosto de 1789, comenzó a cambiar la faz constitucional francesa. El espíritu subversivo se esparció por todas las Provincias, en las cuales los campesinos y los pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores.

La constitución de la Asamblea Nacional Constituyente, en todo caso, tuvo como base esencial la transformación del concepto de soberanía nacional. Conforme al régimen de la Monarquía absoluta, el soberano era el Monarca, quien ejercía todos los poderes e, incluso, otorgaba la Constitución del Estado. Con la Revolución que inició la Asamblea Nacional Constituyente, el Rey fue despojado de su soberanía, dejando de ser Rey de Francia y comenzando a ser Rey de los franceses, trasladándose la soberanía al pueblo. La noción de Nación surgió entonces para lograr privar al Rey de su soberanía, pero como la soberanía existía sólo en la persona que la podía ejercer, era necesaria una noción de "Nación", como personificación del pueblo, para reemplazar al Rey en su ejercicio. Para usar las palabras de *Berthélemy*:

"Había una persona soberana que era el Rey. Otra persona debía ser encontrada para oponérsele. Los hombres de la Revolución encontraron esa persona soberana en una persona moral: la Nación. Le quitaron la Corona al Rey y la pusieron en cabeza de la Nación".<sup>40</sup>

Pero la Nación en la teoría revolucionaria, fue identificada como lo hizo *Sieyès* con el *Tercer Estado*, es decir, con "toda la Nación,"<sup>41</sup> concepto del cual fueron excluidas las clases privilegiadas, pero no la burguesía, la cual, como lo señaló *Sieyès*,

40 Véase Berthélémy- Duez, *Traité élémentaire de droit constitutionnel*, Paris 1933, p. 74, citado por M. García Pelayo, op. cit., p. 461.

41 Véase E. Sièyes, *Qu'est-ce que le Tiers Etat*, (ed. Zappeti), Ginebra 1970, p. 121.

tenía “la modesta intención de tener en los *Estados Generales* o Asambleas una influencia igual a la de los privilegiados.”<sup>42</sup> Sin embargo, la realidad fue que por la situación real, particularmente por su poder económico y por la reacción contra los privilegios, la burguesía pasó en realidad a acaparar el poder, por la Revolución, con apoyo popular.

El pueblo, en realidad, apoyó al *Tercer Estado*, es decir, a la burguesía, pues no tenía otra alternativa, en el sentido de que no podía apoyar ni a la nobleza ni al clero, que representaban los privilegios.<sup>43</sup> Por ello, la Revolución Francesa ha sido considerada como la revolución de la burguesía, para la burguesía y por la burguesía,<sup>44</sup> configurándose como un instrumento contra los privilegios y discriminaciones, buscando, al contrario, la igualdad de todos los hombres en el goce de sus derechos. De allí que, incluso, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano haya sido calificada como “la expresión ideológica del triunfo de la burguesía”.<sup>45</sup>

De allí el principio de la soberanía atribuida a la Nación y no al Rey o a los gobernantes, que surge del texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane de ella expresamente.” La Declaración de Derechos que precedió la Constitución de 1793, señalaba: “La soberanía reside en el pueblo. Ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable” (art. 25), y la Declaración que precedió la Constitución de 1795, señaló “La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía”.

---

42 Ídem., p. 135.

43 Como lo señala G. de Ruggeiro, *The History of European Liberalism*, Boston 1967, p. 74.

44 Ídem., pp. 75-77.

45 Véase J. L. Aranguren, *Ética y Política*. Madrid 1963, pp. 293 y 297, cit., p. E. Díaz, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Madrid 1975, p. 80.

## VII

En todo caso, desde sus inicios, la Asamblea Nacional Constituyente tuvo que prestar atención inmediata al problema de los derechos feudales y los privilegios fiscales, adoptando su primera decisión revolucionaria el 4 de agosto de 1789, al decretar la abolición de los mismos, proclamando a la vez “solememente al Rey Luis XVI restaurador de la libertad francesa” (art. 17).

El Decreto respectivo, en efecto, suprimió “enteramente el régimen feudal” y decretó “que los derechos y deberes, tanto feudales como censales, los que se refieren a la mano muerta real o personal y a la servidumbre personal y los que los representan, son abolidos sin indemnización, y todos los demás declarados redimibles, y que el precio y el modo de la redención serán fijados por la Asamblea Nacional” (art 1). La Asamblea también abolió “el derecho de caza y de coto abierto” así como “las reservas de casa bajo cualquier denominación que sea” anulando los procesos que había contra procesados por violar el antiguo privilegio (art. 3). La Asamblea también suprimió “todas las justicias señoriales sin ninguna indemnización” obligando sin embargo a “los oficiales de estas justicias [que] continuaran sus funciones hasta que sea provisto por la Asamblea Nacional el establecimiento de un nuevo orden judicial” (art. 4). Los “diezmos de cualquier tipo y los censos,” también fueron abolidos (art. 5), así como “todas las rentas raíces perpetuas, sea en especie, sea en dinero, de cualquier clase que sean, cualquiera que sea su origen, a cualesquiera personas a que sean debidas” (art. 6). Igualmente, según el decreto, “la venalidad de los oficios de la judicatura y de la municipalidad quedan suprimidos desde este instante. La justicia se volverá gratuita” (art. 7), lo que implicó el fin de los *Parlements* y de los cargos de las ciudades adquiridos por las personas. También, “los derechos fortuitos de los curas rurales quedan suprimidos” (art. 8); y “los privilegios pecuniarios personales o reales en materia de subsidios son abolidos para siempre” (art. 9).

Igualmente quedaron abolidos “las inhibitorias, derechos de manos muertas, despojos, vacantes, derechos censales, dineros de San Pedro y otros del mismo tipo establecidos en favor de los obispos, archidiaconos, arciprestes, capítulos, curas primitivos y demás; bajo el nombre que sea” (art. 13).

El Decreto, además, con base en el principio de igualdad, proclamó que “todos los ciudadanos, sin distinción de nacimiento, podrán ser admitidos a todos los empleos y dignidades eclesiásticas, civiles y militares, y ninguna profesión útil reportará deshonra” (art. 11).

Como consecuencia de este decreto, el 5 de agosto, los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales. Posteriormente, la Asamblea el 10 de agosto, sancionó una ley convirtiendo la milicia improvisada establecida en Paris y otras ciudades con motivo de los disturbios de mitades de julio, en la Guardia nacional.

## VIII

El 9 de Julio, el Comité respectivo de la Asamblea Nacional Constituyente recomendó que la Constitución comenzara con una declaración de derechos, habiendo la Asamblea recibido el 11 de julio un primer texto de una “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”, presentado por el Marqués de *Lafayette*.

Suprimidas las rebeliones provinciales, dicha Declaración después de que un proyecto de la misma fue rechazado el 17 de agosto, fue sancionada entre el 26 y 27 de agosto de 1789, y con ella, la Asamblea aprobó los artículos de una Constitución -19 artículos que preceden la Declaración-, siendo los mismos el primer acto constitucional de la Asamblea Nacional revolucionaria francesa en 1789, como representante de la Nación, donde ya se había ubicado la soberanía y no en el Rey, en los



cuales se recogieron los principios fundamentales de organización del Estado con base al principio de la separación de poderes.

En efecto, en estos artículos de Constitución, adoptados, al igual que la declaración, por “los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,” además, se proclamó que los poderes emanaban esencialmente de la Nación (art. 1o); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2o); se proclamó que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 8) compuesta por representantes de la Nación libre y legalmente electos (art. 9o), en una sola Cámara (art. 5o) y de carácter permanente (art. 4o); que “El Poder Ejecutivo supremo residía exclusivamente en el Rey” (art. 16), no pudiendo este poder “hacer ninguna ley” (art. 17); y que “El Poder Judicial no podrá en ningún caso, ser ejercido por el Rey, ni por el cuerpo legislativo” (art. 17), por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19).

En cuanto al principio de la separación de poderes que está a la base de estos, el mismo se reafirmó en el texto mismo de la Declaración expresándose en el artículo XVI, lo siguiente:

“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”.

Este principio de la separación de poderes, de la esencia del proceso revolucionario francés, fue incorporado posteriormente en forma expresa en la Constitución de 1791 en la cual se precisó (Título III):

- “3. El Poder Legislativo es delegado a una Asamblea Nacional, compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que se determina en esta Constitución.
4. El gobierno es monárquico: el Poder Ejecutivo es delegado en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad, por los Ministros y otros agentes responsables, de la manera que se determina en esta Constitución.
5. El Poder Judicial es delegado a los jueces electos temporalmente por el pueblo”.

Sin embargo, en el sistema francés de separación de poderes de 1791, se estableció un claro predominio del Poder Legislativo. Por ello, el Rey no podía ni convocar, ni suspender ni disolver la Asamblea; sólo tenía un poder de veto, sólo de suspensión, pero no tenía iniciativa, aun cuando podía sugerir a la Asamblea tomar en consideración ciertos asuntos. La Asamblea, por su parte, no tenía control sobre el Ejecutivo, ya que la persona del Rey era sagrada e inviolable. Sólo los Ministros eran responsables penalmente. En todo caso, la Asamblea tenía importantes atribuciones ejecutivas, como el nombramiento de algunos funcionarios, la vigilancia de la administración, la declaración de la guerra y la ratificación de los Tratados.

La consecuencia del principio de la separación de poderes, en un esquema en el cual el Legislador tenía la supremacía, fue la prohibición impuesta a los Poderes Ejecutivo y al Judicial de inmiscuirse en los asuntos de los otros Poderes. Así, al regular las funciones de los administradores de Departamento, la Constitución de 1791 precisó que “no podrán, ni inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni actuar en el orden judicial, ni sobre las disposiciones u operaciones militares” (art. 3, Cap. IV, Título IV). En cuanto al Poder Judicial, se estableció, que este “en ningún caso

podría ser ejercido por el Cuerpo Legislativo ni por el Rey” (art. 1, Cap. V), pero se expresaba además que “los Tribunales no pueden, ni inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni actuar en relación a los funcionarios administrativos, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones” (art. 3, Cap. V, Título III).

En materia judicial, esta concepción extrema de la separación de poderes tenía una razón histórica: los *Parlements*, que eran los Tribunales del Antiguo Régimen, como hemos señalado, habían tenido un papel activo, como instrumentos de la aristocracia, para oponerse a las reformas impositivas. La Revolución había surgido, entonces, signada por una reticencia tal respecto del Poder Judicial, que la separación de poderes llegó allí al extremo de impedir no sólo que los jueces pudiesen interpretar las leyes (por supuesto, jamás la posibilidad de anular leyes), sino la injerencia de los Tribunales respecto de la Administración, lo que fue incluso consagrado expresamente en la Ley 16-24 de agosto de 1790 sobre la reorganización del Poder Judicial, en la cual además de abolir la venalidad de las funciones judiciales y establecer la gratuidad de la justicia (Título II, art. 2), se estableció que:

“Las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, so pena de prevaricación, perturbar, de la manera que sea, las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones (Título II, art. 13)”.

Fue este principio externo, el que llevó, casi 100 años después, a la consolidación de la jurisdicción administrativa a cargo del Consejo de Estado para juzgar la Administración y para anular los actos administrativos (jurisdicción contencioso-administrativa) pero, por supuesto, en forma separada respecto del Poder Judicial. Es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa en Francia, en definitiva, tuvo su origen

en el acto revolucionario de expresión extrema de la separación de poderes, que prohibía a los jueces ordinarios juzgar a la Administración, lo que sigue teniendo vigor.

En materia de control de la legislación, la situación de abstención de los jueces era similar. Conforme a las enseñanzas de *Montesquieu* los jueces sólo podían ser “la boca que pronuncia las palabras de la Ley” por lo que incluso, como se señaló, la interpretación de la Ley les era prohibida inicialmente, y mediante el procedimiento llamado del *referé legislatif*, los jueces estaban obligados a consultar a la Asamblea Nacional cuando tuviesen dudas sobre la interpretación de las leyes.

Posteriormente, en 1791, la Asamblea dictó la primera Constitución, formalmente hablando, de Francia, la segunda en la historia constitucional del mundo moderno, regulando extensamente una Monarquía Constitucional, en cerca de 210 artículos, e incorporando al texto la Declaración de Derechos (17 artículos). El mismo esquema se siguió en las Constituciones Republicanas de 1793 (124 artículos) y 1795 (377 artículos).

La Constitución de 1791, concibió al Rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la Ley como expresión de la voluntad general. A partir de ese texto, en todo caso, el Estado ya no fue el Rey, como Monarca Absoluto, sino el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución.

## IX

Ahora bien, en cuanto al texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que por su parte contiene 17 artículos redactados conforme a la más clásica concepción liberal de los derechos fundamentales del hombre, y de acuerdo con las enseñanzas de *Loche*, *Montesquieu* y *Rousseau*, la misma puede considerarse como el producto más importante del inicio de la Revolución. En su redacción, sin duda, a pesar de

la multiplicidad de fuentes que la originaron, tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias americanas particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos.

Una larga polémica se ha originado en cuanto a esa influencia americana, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos. Los filósofos franceses, comenzando por *Montesquieu* y *Rousseau*, eran estudiados en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; *Lafayette* fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el *rapporteur* de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso “trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte América”; y Thomas Jefferson estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a Benjamín Franklin como Ministro Americano en Francia. En todo caso, el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789, como se dijo, fue influenciada directamente por el pensamiento de *Rousseau* y *Montesquieu*: sus redactores tomaron de *Rousseau* los principios que consideraban el rol de la sociedad como vinculado a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la Nación, no podría ser instrumento de opresión. De *Montesquieu* derivó su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes.

Por supuesto, los derechos proclamados en la Declaración fueron los derechos naturales del hombre, en consecuencia,

inalienables y universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba, sino derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano. La Declaración, por tanto, se configura como una formal adhesión a los principios de la Ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley sólo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece. Por ello, la Declaración tuvo un carácter universal. No fue una declaración de los derechos de los franceses, sino el reconocimiento por la Asamblea Nacional, de la existencia de derechos fundamentales del hombre, para todos los tiempos y para todos los Estados. Por ello, de Tocqueville comparó la revolución política de 1789 con una revolución religiosa, señalando que, a la manera de las grandes religiones, la Revolución estableció principios y reglas generales, y adoptó un mensaje que se propagó más allá de las fronteras de Francia. Ello derivó del hecho de que los derechos declarados eran “derechos naturales” del hombre.

Esta concepción es clara en el texto de la Declaración adoptada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,

“Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos”.

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre” (Preámbulo).

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comienza por proclamar que “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, que se enumeraron como “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art. 2). Además, la Declaración postuló como derecho fundamental, la igualdad, al inscribir en su primer artículo que “los hombres

nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos” y proclamar en su artículo 6 la igualdad ante la Ley, así:

“Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”.

Esta Declaración de 1789, además de referir a los derechos naturales de todos los hombres, puede caracterizarse por otros aspectos: Primero, sin duda, por la influencia de *Rousseau*: se basa en la concepción de la bondad natural del hombre, lo que implícitamente es un rechazo a la idea del pecado original; por ello se señala que ha sido “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos”.

En segundo lugar, y esto es fundamental, desde el punto de vista legal y político, los poderes del Estado son limitados hasta el punto de que sólo puede actuar dentro de los límites impuestos por los derechos declarados y consecuentemente, sometido a la soberanía de la Ley, principio recogido en la Constitución de 1791.

Debe decirse, en todo caso, que entre la Declaración Francesa de 1789 y las Declaraciones Americanas de 1776 se destaca una diferencia fundamental, en contenido y sentido. La Declaración de 1789 no tenía por objeto establecer un nuevo Estado, sino que se adoptó como acto revolucionario, dentro del estado nacional y monárquico que ya existía. En las Declaraciones Americanas, en cambio, se trataba de manifestaciones para construir nuevos Estados, y por tanto, nuevos ciudadanos. En la Declaración de 1789, como se proclama en el Preámbulo, se buscaba recordar solemnemente a todos los miembros de la comunidad política sus derechos, por los que el nuevo principio de la libertad individual aparecía sólo como una importante

modificación en el contexto de una unidad política existente. En cambio, en las Declaraciones Americanas, la vigencia de los derechos era un importante factor en un proceso de independencia, y, en consecuencia, en la construcción de nuevos Estados sobre nuevas bases, particularmente sobre el principio de la soberanía del pueblo con todo su contenido democrático y antimonárquico.

En todo caso, la declaración de 1789 marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así, fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1er *Vendémiaire* del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795).

## X

La Asamblea había discutido el tema del poder de veto del rey respecto de las decisiones de la misma, estableciéndose una distinción entre la Constitución y las leyes ordinarias, y rechazándose que el rey pudiera vetar las decisiones constitucionales, pues lo contrario ello socavaría la revolución. Al fin se le concedió al rey un veto suspensivo.

En ese panorama, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, sancionada por la Asamblea, fue rechazada por el Rey, lo que provocó una nueva revuelta popular que marchó sobre Versailles, a la que tuvo que enfrentar el marqués de *Lafayette*, comandante de la Guardia nacional.

La turba, y la dificultad de enfrentarla, provocó al final el traslado del Rey y su familia a París, a lo que lo siguió la Asamblea, obligando a la sanción real de la Declaración, el 2 de octubre. La familia real se instaló en el palacio de las Tuileries y a Asamblea sesionó desde el 6 de octubre de 1789 (hasta el 8 de noviembre de 1789) primero en el Palacio Arzobispal de París,



y luego en la Salle de Manège, que era la casa de equitación real cerca del Palacio.

El 2 de noviembre la Asamblea dictó un importante Decreto confiscando los bienes de la Iglesia y del clero, que se declararon bienes nacionales.

Se produjo así la nacionalización de los bienes del clero, pasando todos los bienes de la Iglesia al Estado, a cambio de la obligación de éste de sostener a la Iglesia. La Asamblea, ya antes, había abolido los diezmos que constituían la base fiscal fundamental de la Iglesia. La Iglesia era propietaria de cerca del diez de las tierras de Francia, las cuales en cuanto a las rurales, estaban arrendadas a los agricultores. Los ingresos de ello se destinaban a mantener escuelas, hospitales, orfanatos y otras instituciones sociales, al igual que las iglesias, conventos y monasterios. A raíz de la nacionalización, el gobierno entonces debía decidir cuáles de esos establecimientos seguiría manteniendo.<sup>46</sup>

Posteriormente, el 13 de febrero de 1790, la Asamblea aprobó el Decreto de supresión del clero regular y la necesidad de reorganizar el clero secular. El 12 de julio de ese mismo año, además, la Asamblea abolió las órdenes religiosas de monjes y monjas, con excepción de las que prestaban servicios necesarios como de enfermería y educación; y aprobó la *Constitución Civil del Clero*, conforme a la cual, los sacerdotes se convirtieron en funcionarios públicos, suprimiéndose los votos solemnes que prestaban. El resultado fue que todos los sacerdotes, obispos y arzobispos debían ser elegidos como se hacía con los funcionarios y debían prestar un juramento de fidelidad a la Nación, la Ley y el Rey. La reforma tenía como mira, desligar al clero de la obediencia al Papa, todo lo cual provocó la oposición del Papa Pío VI, quien condenó la Constitución Civil del Clero, provocándose una escisión en la Iglesia Católica fran-

---

46 Véase Jeremy D. Popkin, *The History of the French Revolution. A New World Begins*, Basic Books, New York 2019, p. 188.

cesa, entre los sacerdotes que se mantuvieron leales al Estado francés y aquellos fieles a Roma.

## XI

La Asamblea, en pocos meses, hizo la Revolución jurídica, cambió todos los instrumentos que regían la Monarquía, y a partir de finales de 1789, comenzó a configurarse un nuevo Estado, por la voluntad de una Asamblea Legislativa que, el 22 de diciembre, creó los Departamentos como demarcación territorial uniforme del nuevo Estado. Asimismo, antes, por Decreto de 14 de diciembre de 1789 había organizado las municipalidades e institucionalizado el “poder municipal”.

En efecto, frente a la organización territorial del Antiguo Régimen que era un régimen político altamente centralizado, en el cual no había poderes locales, y en el cual los Intendentes eran la fuente única de poder en las Provincias, teniendo como sus delegados a las autoridades locales, sometidos a su control, la Asamblea puede decirse que cambió la faz territorial de Francia para ello dictó los Decretos de 14 y 22 de diciembre de 1789, mediante los cuales se eliminaron los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales, estableciéndose una uniformización territorial general, de corte cartesiana, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que eran las municipalidades, creándose así el Poder Municipal. En cada villa, burgo o parroquia, entonces, se constituyó una municipalidad o una comuna, generalizándose la institución municipal.

Esta creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, de manera que como lo observó de Tocqueville, producto de la Revolución: “Las instituciones

deben ser las mismas para todas las partes del territorio y para todos los hombres que los habitan".<sup>47</sup>

Ahora bien, en la Francia anterior a la Revolución, ciertamente que había habido intentos de transformar el régimen municipal, pero sin mayores resultados. Primero, en 1775, había sido el Ministro Turgot, con motivo de las propuestas de reforma impositiva, el que había planteado la posibilidad de establecer Municipalidades en el territorio, pero sin lograrlo. Luego, a iniciativa de otros Ministros de Luis XVI, antes de 1787 se crearon las asambleas provinciales junto a los Intendentes, y además, en cada pueblo, se crearon cuerpos municipales electivos destinados a sustituir a las antiguas asambleas parroquiales, y en la mayoría de los casos, al síndico. Contrario a las costumbres que existían, todos los poderes que se pretendieron crear fueron colectivos, y el intendente fue disminuido en su poder.

Todo ello condujo a la parálisis de la administración, y, como lo apuntó *de Tocqueville*, "Las asambleas, queriendo mejorarlo todo, acabaron por enredarlo todo", produciéndose entonces "una de las mayores perturbaciones que haya registrado jamás la historia de un gran pueblo", en la cual "Cada francés había experimentado una confusión particular. Nadie sabía ya ni a quien obedecer, ni a quién dirigirse"; y terminaba señalando *de Tocqueville*, que "Perdido el equilibrio de las partes que componían la Nación, un último golpe bastó para hacerla oscilar y producir el más vasto trastorno y la más espantosa confusión que hayan tenido lugar jamás".<sup>48</sup>

La Asamblea Nacional Constituyente quiso poner fin a esta situación, y definió un nuevo orden municipal uniforme, fragmentado, generalizado y de carácter electivo; el cual, en definitiva, si bien complicó aún más la situación de la Admi-

---

47 Véase Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, tomo I., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 99, 201.

48 Ídem, *El Antiguo Régimen ...*, cit. Tomo II, p. 197

nistración, puso las bases para el régimen municipal del constitucionalismo moderno.

La reforma comenzó el 4 de agosto de 1789, con un Decreto que declaró irrevocablemente abolidos “todos los privilegios particulares de provincias, principados, cantones, ciudades y comunidades de habitantes, sean pecuniarios o de cualquier otra naturaleza”;<sup>49</sup> eliminándose así los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales.

A ello lo siguieron los Decretos de 14 y 22 de diciembre del mismo año 1789. En el primero se dispuso la supresión y abolición de “las Municipalidades existentes en cada villa, burgo, parroquia o comunidad”, con las denominaciones que tuvieren, y se agregó que serían sustituidas por “colectividades locales del reino” tanto en las ciudades como en el campo, con la misma naturaleza y situadas en el mismo plano constitucional, con el nombre común de comunas (municipalidad), que tendían en su cabeza al alcalde.

En el segundo Decreto se dividió el territorio francés de manera uniforme en departamentos, distritos y cantones, suprimiéndose los intendentes, y además se dispuso que “en cada villa, burgo, parroquia y comunidad del campo habrá una comuna (municipalidad)”.<sup>50</sup> Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título “La división del Reino”, que: “El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones”. Fue esa creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, por tanto, lo que condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, siendo las instituciones

---

49 Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, p. 28, nota 10.

50 Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

locales entonces, las mismas para todas las partes del territorio y para todos los ciudadanos.

De ello resultó que en 1791 en la Francia revolucionaria había 43.915 municipios, que comenzaron a llamarse comunas. Estas entidades municipales, además de las funciones propias de la Administración general que les podían ser delegadas, ejercían el “poder municipal”, concepto que venía de los escritos de Benjamín Constant y de las propuestas de reforma del ministro *Turgot* (1775).<sup>51</sup>

Con esta división territorial, como lo percibió *Burke* en tiempos de la Revolución: “Es la primera vez que se ve a los hombres hacer pedazos su patria de una manera tan bárbara”; pero *de Tocqueville* acotaría años después, que, en realidad, si bien “Parecía, en efecto que se desagarraban cuerpos vivos, ...lo único que se hacía era despedazar cuerpos muertos”.<sup>52</sup> Sin embargo, lo cierto es que el sistema produjo la disolución del Estado al haber estallado Francia en cuarenta mil pedazos, cada uno con una especie de república soberana y anárquica que no tenían nexo alguno con el poder central en construcción.

Por ello, esta reforma sólo duró cinco años, porque al tratar la Revolución de desmontar un sistema tan centralizado como el de la Monarquía Absoluta, en un sistema de división territorial donde se crearon más de 40.000 comunas o municipios, con poderes locales propios, lo que hizo fue desquiciar el Estado, por lo que fue la propia Asamblea la que tuvo, luego, que retroceder en la creación del Poder Municipal.

Por ello, de tal anarquía vinieron las reformas para tratar de controlar la acción municipal desde el poder central, como por ejemplo, al atribuírsele en la Constitución de 1791 poderes

---

51 Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 72, 76, 135.

52 Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen...* cit. Tomo I, p. 107.

anulatorios al Rey, respecto de los actos municipales; al crearse en la Ley del 14 de frimario del año II (4 de diciembre de 1793) unos agentes nacionales directamente conectados al centro (Paris) para ejercer la vigilancia sobre los municipios; y además, al pretender reducir el número de comunas en la Constitución del año III (5 fructuoso, 22 de agosto de 1795), reagrupándose las en entidades locales, y estableciendo la subordinación de las comunas a las Administraciones departamentales, y estas a los Ministros.

Pero el torbellino revolucionario que no había cesado, comenzó a producir su propia transformación con el golpe de Estado del 18 de brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799), a raíz del cual Napoleón reimplantará la centralización que se había establecido en el Antiguo Régimen y que había quedado destrozada con la Revolución. Se estableció, así, un esquema de control centralizado sobre las más de 40.000 comunas que fueron restablecidas, creándose un sistema escalonado y jerarquizado de control sobre las mismas, donde serían esenciales las figuras del prefecto y subprefecto dependientes del poder central y controlando a los alcaldes, establecidos en la Ley de 28 pluvioso del año VIII (17 de febrero de 1800).

La centralización administrativa por el establecimiento de esa rígida cadena institucional que unía: Ministro, Prefecto, Subprefecto y Alcalde, y que dio origen al llamado control de tutela, sin duda, fue uno de los aportes más importantes a la Administración municipal y local, y a la propia construcción del Estado centralizado.

## XII

Como resultado del torbellino revolucionario, Luis XVI, en virtud de la nueva Constitución de Francia impuesta por la Asamblea Nacional Constituyente, como se ha dicho, había

dejado de ser “Rey de Francia” y pasó a ser “Rey de los Franceses,” en el marco de una Monarquía Constitucional.

Como tal soberano constitucional, sin embargo, se esforzó en frenar la Revolución aplicando el veto suspensivo a la legislación, pero lo que logró fue aumentar el descontento político y popular contra él; y finalmente fue hecho prisionero por la Comuna insurrecta de París el 10 de agosto de 1792, encarcelado en la prisión del *Temple*, acusado de traición, juzgado por la Convención recién electa el 2 de septiembre de 1792, condenado a muerte, y ejecutado el 21 de enero de 1793.

A partir de la prisión del Rey, el 22 de septiembre de 1792 se había proclamado la República, habiendo entrado en vigencia el 24 de junio de 1793, la primera Constitución Republicana, ratificada por referéndum (Constitución del año I), la cual también estuvo precedida de una Declaración de Derechos. A partir de entonces, el terror político y revolucionario se apoderó de Francia y el caos se generalizó, sobre todo por la coalición extranjera que las Monarquías formaron contra la Revolución (marzo 1793).

En 1795 (22 de agosto) se sancionó una nueva Constitución, (Constitución del año III), también precedida de una Declaración de Derechos, concluyendo la Convención, el 26 de octubre de 1795.

El 2 de noviembre del mismo año se instaló el Directorio. Bonaparte, quien en octubre de 1795 develó una revuelta de los realistas (13 *Vendémiaire*), fue nombrado Jefe de la armada en Italia. Triunfante en 1795, el Directorio lo nombró Comandante de la expedición en Egipto (1798), retornando a Francia en octubre de 1799, donde los moderados le confiaron la labor de eliminar el Directorio.

Mediante un golpe de Estado, el 9-10 de noviembre de 1799, (*Brumaire*, año VIII) impuso al país una Constitución autori-

taria y se inició el Consulado, terminando así la Revolución Francesa, cuyo proceso había durado sólo 10 años.

En 1802, Bonaparte, luego de reorganizar centralizadamente la justicia, la administración (con la creación de los Prefectos) y la economía, se hizo designar Cónsul Vitalicio (1802) y luego, *Emperador de los Franceses* (1804), “por la gracia de Dios y la voluntad nacional”. Como Napoleón I, estableció una monarquía hereditaria con nobleza de Imperio, y continuó la reorganización y centralización de la Francia revolucionaria, adoptándose incluso, el Código Civil. La guerra, sin embargo, acaparó buena parte de su gobierno.

Después de la retirada de Rusia (1812), vencido en Leipzig (1813) e invadida Francia por las potencias monárquicas europeas, abdicó en 1814, siendo confinado a la isla de Elba. De allí se escapó de la vigilancia inglesa, regresó a Francia en marzo 1815 (los Cien días), y luego de ser vencido en *Waterloo* (18 de junio), el 22 de junio de 1815 abdicó por segunda vez, entregándose a los ingleses, quienes lo exilaron a la isla de Santa Helena, donde murió en 1821. Desde 1815, se reinstaló en Francia el régimen de la Monarquía Absoluta, con Luis XVIII (1755-1824).

### XIII

El Republicanismo en Francia había durado 12 años (1792-1804), de manera que la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, a partir de 1804 sólo podía considerarse como un texto histórico, sin consecuencias jurídicas precisas en Francia, habiendo incluso desaparecido de los textos constitucionales.<sup>53</sup>

---

53 En Francia, la Declaración solo readquiriría valor de derecho positivo, a nivel constitucional, en virtud del Preámbulo de la Constitución de 1958, habiendo el Consejo Constitucional, en 1973, considerado expresamente como formando parte del bloque de la constitucionalidad, a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.



Sin embargo, apenas fue sancionada por la Convención Constituyente revolucionaria, su texto se convirtió en la bandera más importante del liberalismo, habiendo tenido repercusión dos décadas después en Venezuela, donde la Sección Legislativa de la Provincia de Venezuela del Congreso General, el 1º de julio de 1811, adoptó la *Declaración de Derechos del Pueblo*, incluso, antes de la firma del Acta de la Independencia el 5 de julio de 1811. Se trató de la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional en la historia del constitucionalismo moderno, adoptada luego de la Declaración francesa, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela.<sup>54</sup>

Si bien el texto de la *Declaración* francesa había sido prohibida expresamente por la Corona española en América por decisión del Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias adoptada el mismo año 1789,<sup>55</sup> la misma penetró en las Colo-

---

54 En la redacción de las páginas que siguen me he basado en lo que he expresado en el siguiente libro, al cual remito como bibliografía general: *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de "Derechos del Pueblo" de 1º de julio de 1811 y de la "Declaración de Derechos del Hombre" contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011. Véase igualmente mi estudio: "Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre en el constitucionalismo histórico de Venezuela y de la Nueva Granada (1811-1812), en el libro Armin von Bogdandy, Juan Ignacio Ugarte-mendia, Alejandro Saiz Arnaiz, Mariela Morales (coord.), *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Instituto Vasco de Administración Pública, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Universität Pompeu Fabra Oñati 2012, pp. 67-93; y "La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica (Con ocasión del bicentenario de la "Declaración de los derechos del pueblo" de 1 de julio de 1811 y de la "Declaración de los derechos del hombre" en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)", en *Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Facultad de Derecho y Comunicación Social, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2012, pp. 59-118.

55 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

nias. Por ello, incluso, apenas adoptada, en 1790, también ya los Virreyes del Perú, México y Santa Fe, así como el Presidente de la Audiencia de Quito, alguna vez, y varias veces el Capitán General de Venezuela, habían participado a la Corona de Madrid:

“Que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España.”<sup>56</sup>

Y así fue, habiendo contribuido a ello diversas traducciones de la prohibida Declaración, entre las cuales estuvo la realizada por Antonio Nariño en Santa Fe de Bogotá, en 1792, la cual circuló en 1794<sup>57</sup>, y que fue objeto de una famosísima causa en la cual Nariño fue condenado a diez años de presidio en África, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar por mano del verdugo el libro de donde había sacado los Derechos del Hombre<sup>58</sup>.

Por esa misma época, el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo, que -decía-:

“Envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias”<sup>59</sup>.

---

56 Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo I, p. 177.

57 Ídem., p. 286.

58 Véase los textos en Ídem., pp. 257-259.

59 Ídem., p. 247.

Pero fue un hecho acaecido en España en 1796 el que iba a tener una especial significación en todo este proceso. El 3 de febrero de 1796, en efecto, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer una República en sustitución de la Monarquía, siguiendo el modelo francés. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, y Manuel Cortés Campomanes (quien luego sería en Londres y Caracas, el gran colaborador de Miranda hasta 1812), fueron sin embargo apresados en la víspera de la Revolución. Conmutada la pena de muerte que había recaído sobre ellos por intervención del Agente francés, se les condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas<sup>60</sup>.

La fortuna revolucionaria llevó a que de paso a sus destinos finales en esos “lugares malsanos de América”<sup>61</sup>, los condenados fueran depositados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797 se encontrarían de nuevos reunidos. Allí, los conjurados de San Blas, quienes se fugarían ese mismo año de 1797<sup>62</sup>, entraron en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806.”<sup>63</sup>

La Conspiración, como se dió cuenta en el largo “Resumen” que sobre la misma se presentó al Gabinete de Madrid, se descubrió al llegar a las autoridades coloniales la noticia de que alguien había dicho: “Ya somos todos iguales,”<sup>64</sup> habiendo quedado de la misma, sin embargo, un conjunto de papeles

60 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...* op. cit., p. 20.

61 Ídem, pp. 14 y 17.

62 Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo I, p. 287; P. Grases, op. cit., p. 26.

63 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España.* op. cit., p. 27.

64 Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ...*, op. cit., Tomo I, p. 332.

que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, entre los que se destacaba una obra sobre los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, prohibida por la Real Audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual la consideró que llevaba:

“toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...”<sup>65</sup>.

El libro, con el título *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797,<sup>66</sup> en realidad contenía una traducción de la versión de la Declaración francesa que procedió el texto de la Constitución de 1793.<sup>67</sup> Por tanto, no era una traducción directa de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, incorporada a la Constitución Francesa de 1791, que era la que había sido la traducida por Nariño en Bogotá; sino de la Declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del Terror, constituyendo una invitación a la revolución activa<sup>68</sup>.

Pero después de la conspiración de Gual y España, y declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante también influiría en el proceso de independencia de Venezuela, y fueron los desembarcos y

65 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España*, op. cit., p. 30.

66 A pesar de que aparece con pie de imprenta en “Madrid, En la imprenta de la Verdad, año de 1797. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

67 Ídem., pp. 37 ss.

68 Ídem.

proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro) en 1806, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona<sup>69</sup>. Miranda, con razón ha sido considerado como el Precursor de la Independencia del continente Américo-colombiano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos libres,<sup>70</sup> imbuidos de ideas que provenían tanto de la Revolución Norteamericana como de la Revolución francesa en cuyas acciones y guerras había participado directamente. Uno de sus colaboradores más importantes en Londres y luego en Venezuela, fue precisamente Manuel Cortés Campomanes, de los fugados de La Guaira, y quien luego de deambular por el Caribe llegó a Londres, entrando en contacto con Miranda.

## XIV

El proceso de independencia se inició en Venezuela cuando el Ayuntamiento de Caracas en su sesión del 19 de abril de 1810, que se realizó al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad constituida y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII,<sup>71</sup> deponiendo al Gobernador Emparan del mando de la Provincia de Venezuela, con lo que asumió el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia,<sup>72</sup>

---

69 Véase O.C. Stoetzer, *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 252.

70 Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp.95 ss., y 115 ss.

71 Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas 1957.

72 Véase el texto del Acta del Ayuntamiento de Caracas de 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, Caracas 2008, p. 531.

“por consentimiento del mismo pueblo.”<sup>73</sup> La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del Acta, en la cual se consideró que por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en “total orfandad”, razón por la cual se estimó que:

“El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”.

Desde el inicio, por tanto, la idea de la soberanía cuyo titular era el pueblo fue un motor fundamental de la Revolución, siguiendo el enunciado francés, al punto de que al desconocer el Consejo de Regencia que la Junta Suprema Gubernativa de España había nombrado, el Ayuntamiento argumentó que:

“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque *ni ha sido* constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”<sup>74</sup>

---

73 Así se establece en la “Circular” enviada por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, pp. 401-402. Véase también en Textos oficiales de la Primera República de Venezuela, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

74 Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio Consejo de Regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimiento del nuevo gobierno. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, p. 408; y Textos oficiales, op. cit., Tomo I, pp. 130 y ss.

Soberanía del pueblo y ausencia de representación fueron por tanto parte de los motivos de la Revolución, como se expresó en comunicación del 3 de mayo de 1810, que la Junta Suprema de Caracas dirigió a la Junta Suprema de Cádiz y a la Regencia, cuestionando la asunción por esas corporaciones:

“que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima, y contraria a los principios sancionados por nuestra legislación.”<sup>75</sup>

La Junta de Caracas en dicha comunicación agregaba que:

“De poco se necesitará para demostrar que la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ellas los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. En otras palabras, desconocemos al nuevo Consejo de Regencia.”<sup>76</sup>

Ello precisamente es lo que había provocado en Caracas, como se expresó en el Acta de otra sesión del Ayuntamiento del mismo día 19 de abril de 1810, el “establecimiento del nuevo gobierno”<sup>77</sup> a cargo de “una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo,”<sup>78</sup> como manifiesta-

---

75 Véase *Textos oficiales*, op. cit., p. 130.

76 Ídem., p. 134.

77 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo I, p. 393.

78 Así se denomina en el manifiesto del 1º de mayo de 1810. Véase en *Textos oficiales...*, cit., Tomo I, p. 121.

ción tanto de “la revolución de Caracas” como de “la independencia política de Caracas,” a las que aludía un Manifiesto de la Junta Gubernativa en el cual prometió:

“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la *representación nacional legítimamente constituida*, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América”<sup>79</sup>.

La Junta Suprema de Venezuela comenzó por asumir en forma provisional, las funciones legislativas y ejecutivas, definiendo en el Bando del 25-04-1810, los siguientes órganos del Poder Judicial: “El Tribunal Superior de apelaciones, alzadas y recursos de agravios se establecerá en las casas que antes tenía la audiencia”; y el Tribunal de Policía “encargado del fluido vacuno y la administración de justicia en todas las causas civiles y criminales estará a cargo de los corregidores”<sup>80</sup>.

Este movimiento revolucionario iniciado en Caracas en abril de 1810, indudablemente que siguió los mismos moldes de la Revolución francesa y tuvo además la inspiración de la Revolución norteamericana,<sup>81</sup> de manera que rápidamente, ya para junio de 1810, se comenzó a hablar oficialmente de la “Confederación de Venezuela,”<sup>82</sup> aun cuando la Junta de Caracas contara sólo con representantes de Cumaná, Barcelona y

---

79 Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, p. 406, y en *Textos oficiales...*, cit., Tomo I, p. 129.

80 Véase *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, pp. 115-116.

81 Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, Obras Completas, Vol. I, Caracas, 1953, pp. 200, 209; Pablo Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

82 Véase la “refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1-6-1810 en *Textos Oficiales...*, op. cit., Tomo I, p. 180.



Margarita, sin tener representación de las otras Provincias de la Capitanía General. De allí la necesidad que había de formar un “Poder Central bien constituido” es decir, un gobierno que uniera las Provincias, por lo que la Junta Suprema estimó que había “llegado el momento de organizarlo” a cuyo efecto, convocó:

“A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”.

En esta forma, la Junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”, para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el Reglamento de Elecciones de dicho cuerpo<sup>83</sup>, en el cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la Junta Suprema en el nuevo congreso (Junta General), quedando sólo como Junta Provincial de Caracas (Capítulo III, Art. 4). Este Reglamento de Elecciones, sin duda, fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.<sup>84</sup>

---

83 Véase el texto en *Textos Oficiales...*, op. cit., Tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, Caracas 2008, pp. 535-543.

84 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La primera manifestación de representatividad democrática y las primeras leyes electorales en España e Hispanoamérica en 1810 (La elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al Reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810), en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Viloria Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 383-515.

En medio de la situación de ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Metrópoli, en las mismas se realizaron las elecciones para la Junta o Congreso General, en las cuales participaron siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela<sup>85</sup>, habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).<sup>86</sup> La elección fue indirecta y en dos grados, de manera que los diputados electos en segundo grado formaron la “Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela”<sup>87</sup> la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes electos.

Desde la instalación del Congreso General se comenzó a hablar en todas las Provincias con más fuerza de la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió exhortar a las “Legislaturas provinciales” que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.<sup>88</sup>

Por su parte, el Congreso que había sustituido a la Junta Suprema, adoptó el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando, el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

---

85 Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita, Cf. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, op. cit., Tomo primero, p. 223. Cf. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, pp. 413 y 489.

86 Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 477.

87 Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, op. cit., Tomo primero, p. 224.

88 Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

## XV

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 5 de julio de 1811, el Congreso declaró formalmente la Independencia de Venezuela, después de haberse adoptado el 1º de julio de 1811 una declaración que se denominó como *Declaración de los Derechos del Pueblo*,<sup>89</sup> la cual como se ha dicho, fue la segunda declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno republicano.

Su redacción estuvo a cargo de Juan Germán Roscio<sup>90</sup> (1763-1821), experimentado abogado, conocido además por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas luego de su rechazo por su condición de *pardo*.

Roscio había sido uno de los “representantes del pueblo” que habían sido incorporados en la *Junta Suprema* en 1810, habiendo sido nombrado por la misma como Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera el primer Ministro de Relaciones Exteriores del país. Roscio fue además, el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando CVII* en las Provincias de Venezuela de 11 de junio de 1810, que se puede considerar como el primer Código Electoral de América Latina, y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido

89 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 549-551.

90 Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano,’” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

de la Villa de Calabozo. En tal condición, fue una de las figuras claves, junto con Francisco Isnardy, en la redacción del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, explicando “las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas.”<sup>91</sup>

Roscio fue también comisionado por el Congreso junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la Constitución de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Era fluente en inglés, e incluso fue el traductor de trabajos publicados bajo el nombre de William Burke en Caracas. Roscio, por otra parte, fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo directa correspondencia tanto con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, y con José M. Blanco White, el editor del periódico *El Español*, en Londres.<sup>92</sup> En agosto de 1812, apresado por Monteverde al caer la Primera República, Roscio fue enviado junto con Miranda a prisión in Cádiz, como uno de los monstruos origen “de todos los males de América.” Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedi-*

---

91 Véase Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, bid & co. Editor, Caracas 2007, p. 39.

92 Andrés Bello y López Méndez entregaron a Blanco White la carta de Roscio de 28 de enero de 1811, la cual fue contestada por éste último el 11 de julio de 1811. Ambas cartas se publicaron en *El Español*, y reimpresas en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para ...*, op. cit., Tomo III, pp. 14-19.

*cado a desagaviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía, en la Imprenta de Thomas H. Palmer.*<sup>93</sup>

Ese fue entonces el Roscio a quien también se debe la redacción de la *Declaración de Derechas del Pueblo*,<sup>94</sup> adoptada por la llamada “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas” del Congreso General de las Provincias de Venezuela, “Sección” que se instaló por acuerdo de dicho Congreso General, el 1° de junio de 1811. Para ese momento, todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían sus propias Legislaturas, menos la Provincia de Caracas, por residir en su capital el Congreso General. Este cuerpo, sin embargo, dada la necesidad de que la Provincia tuviera su Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se “declararán los derechos del ciudadano”, decretó que se formara una “Sección Legislativa” del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.<sup>95</sup>

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente, el primer acto que adoptó fue la declaración de “Derechos del Pueblo,”<sup>96</sup> el 1° de julio de 1811, considerada por Pedro Grases, como “la declaración filosófica de la Independencia.”<sup>97</sup>

---

93 La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

94 El texto que seguramente usó Roscio fue básicamente, la edición del libro de Picornell, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio. Pedro Grases catalogó este libro como “digno candidato a ‘primer libro venezolano.’” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano,’” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.

95 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

96 Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit, Tomo I, p. 549.

97 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración “Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio.” Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano,’” en el libro *Derechos*

El texto de los “Derechos del Pueblo” contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: “Soberanía del pueblo”, “Derechos del Hombre en Sociedad”, “Deberes del Hombre en Sociedad”, y “Deberes del Cuerpo Social”, precedidos de un *Preámbulo*. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

*Sección Primera: Soberanía del pueblo: La soberanía* (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

*Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad: Fin de la sociedad y el gobierno* (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído, art. 16; proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad, art. 18; propiedad, art. 19; libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); derechos de los extranjeros (art. 25-27).

*Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad: los límites a los derechos de otros* (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

---

*del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165.

*Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social: la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcio-  
narial (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3);  
instrucción pública (art. 4).*

## XVI

Este texto, sin duda, está básica y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789; aun cuando la mayor influencia para su redacción precede del texto de la Declaración que precede la Constitución Francesa de 1793 conforme al texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.<sup>98</sup> En adición, sin embargo, también se pueden encontrar la influencia directa del texto de la "*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precede el texto de la Constitución de 1795,<sup>99</sup> particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, fue distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de

---

98 Véase P. Grases, *La Conspiración...*, Cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente, en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano,'" en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

99 Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

la sección sobre “Derechos del hombre en Sociedad.”<sup>100</sup> En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

Una observación adicional debe formularse y es que, si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino de texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los “Derechos del Hombre y del Ciudadano,” sino a los “Derechos del Pueblo,” expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión en realidad, puede decirse que proviene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”<sup>101</sup> refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”<sup>102</sup> Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y

---

100 William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión “Derechos del Hombre en Sociedad” que recogió la Declaración de 1811. Véase en *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I, p. 107.

101 Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

102 Ídem, p. 113.



libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”<sup>103</sup>

Por otra parte, en el libro de Paine *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, traducido por García de Sena, por su parte, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”<sup>104</sup>.

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter pues de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “El sistema Representativo es la invención del Mundo moderno.”<sup>105</sup> Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

“Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de sí mismo un principio común a todos, que es, el de un

---

103 Ídem, pp. 119, 120.

104 Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

105 Ídem, p. 90.

poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano;... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar."<sup>106</sup>

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1811, se comprende porqué la misma se inicia en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

---

106 Ídem, pp. 118, 119.